

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 751

Panamá, 12 de julio de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Olmedo Mario Cedeño, en representación de **Laura Ivette Santamaría Flores**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 2009(19)25 del 9 de julio de 2009, dictada por el **Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 2, 34, 35 y 46 del expediente administrativo).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se acepta.

II. Disposiciones jurídicas que se estiman infringidas y concepto de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la demandante alega que los actos acusados infringen las siguientes disposiciones legales:

A. El artículo vigésimo cuarto (numeral 4) del decreto de gabinete 224 de 16 de julio de 1969, que se refiere a la facultad discrecional del director general de la Lotería Nacional de Beneficencia para nombrar, trasladar, destituir a los empleados; determinar sus funciones; imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias;

B. El artículo 168 de la ley 38 de 31 de julio que se refiere a la interposición del recurso de reconsideración ante la autoridad que dictó el acto administrativo; y

C. El artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá que establece el debido proceso legal.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 3 y 4 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Tal como consta en autos, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 2009(19)25 del 9 de julio de 2009, dictada por el

director general de la Lotería Nacional de Beneficencia, por la cual se removió a Laura Ivette Santamaría Flores, del cargo de asesor I, que ésta ocupaba en el Departamento Cultural en la Lotería Nacional de Beneficencia, código de cargo 0021021, y, como consecuencia de esta declaratoria, se ordene a la autoridad demandada el reintegro a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios a que tiene derecho desde el 9 de julio de 2009, hasta esta fecha. (Cfr. foja 4 del expediente judicial). (Cfr. fojas 2, 34, 46 y 70 del expediente administrativo).

En la vía gubernativa la afectada procedió a impugnar el citado acto administrativo, mediante la interposición de un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por conducto de la resolución 2009-180-A de 11 de diciembre de 2009, a través de la cual se confirmó en todas sus partes el acto original. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Del contenido del informe de conducta visible en el expediente judicial, se desprende que la demandante no está adscrita al régimen de carrera administrativa, toda vez que no existe evidencia documental que acredite que su ingreso a la Lotería Nacional de Beneficencia, se produjo por medio del procedimiento de selección previsto en la ley de Carrera Administrativa.

En ese mismo orden de ideas, este Despacho destaca que si bien al momento de su remoción, la demandante ocupaba la posición de asesora I, en el Departamento Cultural de la entidad, tal como se advierte en el citado informe, dicho cargo pertenece a la categoría de servidores públicos de

libre nombramiento y remoción; los cuales no están incorporados al régimen de Carrera Administrativa según lo previsto en el artículo 2 de la ley 9 de 1994. (Cfr. 25 del expediente judicial).

En casos similares al que ahora nos ocupa, la Sala Tercera ha manifestado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

“...

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno , sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción...

En ese sentido, la señora Elia Batista Baruco no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrada libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa.

...

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N°57 de 27 de abril de 2006 ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones.” (Sentencia de 11 de junio de 2009) (Lo subrayado es de la Procuraduría)

“...

No se acreditó que la señora Emelina Vargas de Barrios fuera ser una funcionaria de carrera administrativa ni que estaba amparada por alguna ley que le confiriera el derecho a la estabilidad en el cargo, lo que lleva a que su condición de funcionario público sea de libre nombramiento y remoción, por lo que su remoción queda a discreción de la autoridad nominadora, como lo hemos explicado en lo que antecede, sin la necesidad de que el mismo este sujeto a un procedimiento de investigación , ni motivado en algunas de las causales de remoción previamente establecidas.

En este sentido, el artículo vigésimo cuarto, numeral 4, del Decreto de Gabinete N°224 de 16 de julio de 1969, le da la atribución al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, de ejercer las acciones de nombramiento, traslado y destitución de los funcionario de la institución.

...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°225(2)28 del 20 de enero de 2005, dictada por la Lotería Nacional de Beneficencia, ni su acto confirmatorio cuya declaratoria de nulidad, por ilegal, fue solicitada por el licenciado Carlos Ayala actuando en nombre y representación de la señora Emelina de Barrios en la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción (sentencia de 13 de abril de 2009)

Lo expuesto nos lleva a la conclusión, de que al emitir la resolución demandada, es decir, la número 2009(19)25 del 9 de julio de 2009, la Lotería Nacional de Beneficencia actuó con fundamento en la potestad discrecional que establece el numeral 4 del artículo vigésimo cuarto del decreto de gabinete 224 del 16 de julio de 1969, en virtud de la cual, se confiere a la autoridad nominadora la potestad legal para

remover de sus cargos a los servidores públicos que no se encuentren protegidos por una ley especial o de carrera pública, que les garantice el derecho a la estabilidad en el puesto.

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que NO ES ILEGAL, la resolución 2009(19)25 del 9 de julio de 2009, ni su acto confirmatorio; ambos emitidos por el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia y, en consecuencia, se nieguen el resto de las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, que reposa en la Secretaría de esa Sala.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 293-10